

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 8 de abril de 2025.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General le ruego, por favor haga constar el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para la sesión.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Existe *quorum* legal para sesionar, al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen un asunto general, cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio general, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Precisando que el juicio ciudadano 76 del año en curso ha sido retirado.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los asuntos del orden del día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día.

Señor Secretario, abogado, don Gerardo Sánchez Trejo, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 66, promovido por la sindicatura y tres regidurías del ayuntamiento de Aculco, Estado de México, en contra de la sentencia que declaró infundada la omisión reclamada de la presidenta municipal de entregarles la información necesaria para aprobar el presupuesto municipal.

Los agravios se proponen inoperantes porque esta Sala Regional no tiene competencia para revisar la invalidez de la aprobación del presupuesto reclamada y aun de otorgarles la razón respecto a que no necesitaban pedir la información para que se les entregara, la restitución sería inviable porque no se pueden retrotraer los efectos de este fallo a reponer la sesión de cabildo.

Aunado a lo expuesto, de autos de advierte que ejercieron su derecho a desempeñar el cargo, pues participaron y votaron en la sesión de aprobación, de ahí que se confirme la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio para la ciudadanía 70 de este año, promovido a fin de impugnar la sentencia que confirmó lineamientos para la designación de vocalías integrantes de los órganos desconcentrados para el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México.

Se propone confirmar por razones diversas a las consideradas por la responsable, dada la inoperancia de los agravios planteados, ya que en el aspecto primordial para llevar a cabo el proceso de designación de vocalías está condicionado que quienes accedan al cargo cuenten con

la invitación y la calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño y su designación se ordenaría por grado de jerarquía.

La inoperancia de lo alegado deriva de que para que la responsable pudiera analizar la validez de la regla de preferencia, la actora debía aprobar que en las calificaciones de la evaluación del desempeño del proceso anterior igualaba o superaba a quienes fueron designados, pues sólo en tal caso una regla de preferencia condicional como la que busca controvertir, le sería aplicable.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 72 de este año, por el cual se impugna una sentencia que declaró la inexistencia de violencia política en razón de género derivada de la censura que sufrió el actor al cortarle el audio u ocultar su imagen desde los equipos locales en sus intervenciones, antes de que la señal fuera transmitida en la red social Facebook.

Se propone revocar la sentencia, porque el Tribunal responsable indebidamente redirigió el motivo de la queja a la transmisión de Facebook, a sus usuarios y no a la producida y retransmitida por el ayuntamiento, pasando por alto sin necesidad de un perito en la materia, que durante una transmisión en vivo sí puede bloquearse un micrófono específico y que es posible enviar imagen sin sonido o bloquear una imagen con un fondo negro, sin necesidad de alterar la retransmisión a los usuarios.

En tal virtud, se ordena que el Tribunal emita una nueva resolución en la atienda los hechos denunciados, conforme a lo antes señalado y que, si dentro el análisis que haga encuentra la necesidad de ordenar nuevas diligencias de investigación o regularizar el procedimiento en algún sentido, deberá ordenar al instituto el agotamiento de las líneas de investigación que considere necesarias siguiendo los lineamientos contenidos en este fallo.

Es la cuenta Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias Secretario.

Magistrada, Magistrado está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Si no la hubiere, a mí me gustaría hacer uso de la voz en dos de los asuntos que les someto a su consideración.

El primero es el caso del juicio de la ciudadanía 66 de 2025. En este asunto estamos reiterando o caminando, siguiendo una línea jurisprudencial que ya ha fijado esta Sala Regional en el sentido de ¿en qué momento puede considerarse o no afectado el derecho de ser votado en la vertiente de desempeñar el cargo, cuando ciertos integrantes de un órgano colegiado, como en este caso es un cabildo, afirman no haber recibido información necesaria para participar en una discusión o en una sesión?

En el caso concreto, el ayuntamiento de Aculco tomó la determinación de aprobar el presupuesto de Egresos y quienes comparecen a impugnar esta circunstancia afirman no haber recibido esta información para efecto de poder aprobar la determinación.

En el caso concreto, lo que yo les propongo es confirmar la resolución del Tribunal Electoral del estado porque me parece razonable que quienes integran un órgano colegiado agoten de manera previa a cualquier circunstancia todos los mecanismos que estén a su alcance para efecto de poder allegarse de la información y máxime en el caso de un presupuesto de egresos, y esto es porque la fecha de aprobación de los presupuestos está prevista en la ley, es un acto que claramente tienen conocimiento los integrantes del cabildo que deben tomar y, en todo caso, siempre es importante que quienes toman esta decisión lo hagan en una colegiación lo más profunda que se pueda.

Es decir, si una persona que integra un cabildo no tiene la información necesaria para poder aprobar una cuestión, debe instar a los mecanismos dentro del propio ayuntamiento y en la administración municipal para allegarse de esta información, máxime que hemos insistido hasta el cansancio aquí en Sala Toluca que esta información no se rige por los mecanismos o por las circunstancias que rigen la transparencia, porque no se trata de una ciudadana o de un ciudadano quienes estén solicitando esta información, se trata de un funcionario

electo que habrá de ejercer sus atribuciones y eventualmente tomar la decisión de aprobar o no un presupuesto.

¿Qué es lo que ocurrió en el caso concreto? Estas personas comparecieron a la sesión de cabildo, participaron en la sesión de cabildo e incluso tomaron la decisión de votar en contra de la aprobación del presupuesto.

¿Es esto suficiente para considerar que su derecho de acceso al cargo en la vertiente de desempeño ha quedado satisfecho?, ¿sí o no? A mí me parece ser que sí. En primer lugar, porque sabían la materia que se iba a decidir, conocían perfectamente cuál era la tónica de la discusión y si querían allegarse de mayor información debieron haberse agotado los mecanismos para haberse allegado de esa información.

Si esta información les hubiere sido negada, les hubiere sido de alguna forma no puesta a disposición de manera concreta o de manera, a pesar de haberse intentando agotar estos mecanismos, bueno, cabía la posibilidad de que eso se hubiera hecho valer durante la sesión, y que en la sesión se hubiera tomado algún acuerdo dentro del cabildo, incluso, se pudo haber solicitado, a lo mejor, que se postergara la decisión, en fin.

Pero esto finalmente sigue siendo una decisión del órgano de dirección del ayuntamiento, que es el cabildo. Si el cabildo toma la decisión de aprobar el presupuesto y estos ciudadanos y ciudadanas inconformes votaron en contra de esa aprobación, ahí está ejercido su derecho en el momento en el que simplemente no aprueban esta determinación, lo cual no puede tener el alcance de privar de efectos a algo que la mayoría sí decidió.

Y en este sentido nos hemos pronunciado en Sala Toluca de manera reiterada.

La conformación del poder público que la ciudadanía ha tomado la decisión de designar a través de su voto en las urnas no está supeditado a que quienes representan alguno de los ámbitos de la elección o quienes han sido integrados por cierta representación proporcional o incluso por la misma mayoría, no está supeditado a que se le dé pues digamos, que de alguna forma se aprueben todas las propuestas o se

aprueben todas las circunstancias que se alegan por parte de quienes forman parte del grupo colegiado. Es decir, los derechos de quienes forman parte de un cabildo y que han sido electos popularmente, son exactamente iguales, tan regidores uno, como regidora es otra y el Presidente municipal también ejerce un cargo diferente, pero a partir de la decisión de las y los ciudadanos.

Y todos los votos de quienes forman parte de un cabildo son exactamente igual de importantes; entonces, si unos integrantes deciden votar en contra de un determinado proyecto, no puede ser que el voto minoritario eventualmente pueda tener el efecto de privar al voto mayoritario de quienes ya han tomado una decisión.

Máxime como en el caso, yo considero y por eso la razón de la propuesta, no se agotaron los mecanismos necesarios para allegarse de esta información.

Luego entonces, por eso es que yo comparto el criterio que sostiene el Tribunal Electoral del estado y por eso es que les propongo confirmar la resolución impugnada.

No sé si hubiere alguna... Magistrada Fernández.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muy brevemente, Presidente.

Me adelanto para señalar que comparto la propuesta que hoy se somete a la consideración de este Pleno, porque como bien se razona en la propuesta, se trata de un ejercicio, la aprobación del presupuesto que está establecido en la Ley la fecha máxima que se tiene para su aprobación.

En este sentido, en principio se entiende que la documentación necesaria para aprobar el presupuesto está a disposición de los integrantes del cabildo.

En el caso de que no esté a su disposición, bueno, pues corresponde precisamente a los integrantes del cabildo hacer esto valer, solicitándola para que se ponga a su disposición, se entregue y entonces puedan discutir.

Si no se hace de esta manera, se entiende que esta estuvo a su disposición y más aún, cuando finalmente comparecen a la sesión, discuten dentro de la sesión y votan en la sesión y la circunstancia de que ellos no hubieran alcanzado la mayoría en la aprobación de este presupuesto, de ninguna manera puede dar lugar a que ahora, con posterioridad se venga señalando que no tuvieron a su alcance la información necesaria para poder discutir este presupuesto y que, como consecuencia ahora se pretenda que se deje sin efectos ese acuerdo del presupuesto y que se reponga esta sesión.

Yo creo que aquí, ellos ejercieron, como usted bien refiere, su derecho político-electoral de ejercicio en el cargo, a partir de que estuvieron ellos en condiciones de conocer la información, de participar dentro de la sesión y de votar en la propia sesión el presupuesto y, como se indica, la circunstancia de quedar en minoría no es de ninguna manera una razón para dejar sin efectos las resoluciones determinadas por la mayoría de estos órganos colegiados.

Por mí, es cuanto.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Muchas, muchas gracias, Magistrada Fernández.

Máxime que, en el caso, el Tribunal responsable, al analizar la controversia afirma que o valora que, en este caso, se afirmó por parte de la Presidenta municipal que en la sesión de cabildo se había puesto a disposición de los integrantes del ayuntamiento no solo la carátula del presupuesto, como ellos lo afirman, sino también los anexos correspondientes para la deliberación y no hay ninguna manifestación por parte de los actores en el sentido de que esto no sea ajustado a la realidad.

Pero, aparte, me parece muy importante también destacar un aspecto, lo que se analiza aquí en Sala Toluca no es la validez, no es lo formalmente aprobado, lo administrativamente aprobado por los integrantes del cabildo. Eso, tal cual como ha dado cuenta el señor Secretario, eso es un aspecto que escapa a la competencia, por supuesto, del ámbito en la materia electoral.

¿Qué es lo único que nosotros analizamos? Es si quienes tomaron esa decisión fueron afectados o no en su derecho político-electoral de ser votados en la vertiente de desempeño del encargo, si hubo irregularidades, si hay algún tema que no se tomó en consideración, si el presupuesto es válido o no es válido, eso tendrá que seguir, eventualmente, una vía o un matiz estrictamente administrativo, que no tiene nada que ver con el ámbito de la materia electoral.

Y esto es muy importante destacarlo porque, eventualmente, lo único sobre lo que Sala Toluca se está pronunciando es sobre si hubo o no una afectación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de desempeño del encargo.

Por eso es que muchas gracias por sus comentarios, Magistrada Fernández, me parece ser que refuerzan la posición que se ha construido en el proyecto.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, me gustaría intervenir en el caso del juicio de la ciudadanía 72, máxime que se trata de un caso relacionado con violencia política por razón de género.

Bien, en el caso concreto se da un planteamiento respecto o se afirma por parte de quien comparece aquí a este Tribunal, se afirma que hay una violación a su derecho político-electoral y que hay un caso de violencia política por razón de género, toda vez que existieron o, bueno, se argumenta la existencia de fallas técnicas en una especie, en una transmisión en vivo que se hizo de una sesión de cabildo en Facebook.

Lo que la autoridad responsable analizó en el antecedente es que se trataba de una transmisión en vivo y que esas fallas técnicas que se dieron en la transmisión en vivo no fueron dirigidas específicamente contra la denunciante.

Lo cierto es que, y afirma en este caso quien comparece a este juicio, esas circunstancias sí le pueden afectar de manera diferenciada.

Y hay un aspecto que me parece ser que es muy importante, el punto es: ¿Puede o no puede ser una transmisión en Facebook en vivo

manipulada o alterada al realizarse en tiempo real y si esto permite o no, eventualmente, un escenario como de edición o de modificación?

En estricto sentido, como cualquier transmisión, como puede pasar, por ejemplo, o incluso como nos ha pasado en esta Sala, de pronto alguno de los micrófonos o alguna de las imágenes o alguna de las cámaras pueden dejar de funcionar y esto impide por una razón lógica, que deje de transmitirse en Facebook o deje de transmitirse en YouTube alguno, incluso, de nuestras intervenciones.

Dicho con toda claridad, si en este momento en la intervención que estoy teniendo yo el área de sistemas presentara una dificultad técnica y dejara de funcionar mi micrófono, pues claramente el video replicaría mi imagen hablando, pero no sería posible que quien nos estuviera siguiendo por redes sociales fuera capaz de seguir lo que estoy yo diciendo.

Efectivamente, la plataforma no permite una manipulación directa de la transmisión, es decir, no podemos entrar a Facebook o entrar a YouTube para efecto de bloquear o eliminar una determinada conversación; pero esto no quiere decir que la transmisión de origen sí pueda eventualmente ser interrumpida desde la misma capacidad física, o sea, el micrófono sea desconectado o el video sea interrumpido, para efecto de lograr esta circunstancia.

Entonces, por tratarse de un caso de violencia política por razón de género, me parece ser que el precedente es importante porque necesitamos señalar una cosa muy clara, es necesario agotar todas las dudas que pudieran existir sobre si esta fue una conducta intencional o no, es decir, hay que cambiar un poco el vértice cuando el asunto se trata de violencia política por razón de género.

Si existe una afectación que pudiera ser desproporcionada para quien afirma estar en la situación de violencia política por razón de género, en ese caso concreto es necesario agotar todos los mecanismos y hacer una investigación seria y diligente para saber que esto no fue intencional.

Y éste no puede seguir la suerte de presumir que se trata de una conducta ordinaria o que se trata de una conducta no intencional,

máxime cuando hay argumentos o expresiones de parte de la denunciante, en el sentido de que esto pudiera haber sido de tipo intencional.

¿Cómo se puede saber o qué es, cuál es la finalidad de esto? Y esto es clave en la tarea de impartición de justicia de este órgano jurisdiccional y de cualquiera.

Una de dos, o no acercamos a corroborar nuestras hipótesis o lo que hipotéticamente nosotros pensamos que pudo haber ocurrido, lo cual materialmente se trata de una inferencia, o en casos tan relevantes como los de violencia de género, nos intentamos hacer lo que cualquier Tribunal debe buscar que es encontrar la verdad.

Y si para encontrar la verdad necesitamos hacer una investigación diligente, es conducente realizar esta investigación para superar más allá de cualquier duda que esto se trató de una cuestión técnica, no una cuestión intencional dirigida a cancelar o eliminar alguna participación.

¿Por qué? Porque si de esto se llegara a la conclusión de que no se trata de una cuestión técnica, sino se trata de una cuestión deliberada, al menos desde mi particular punto de vista, ahí habría una conducta que sí habría que valorar muy puntualmente para efecto de determinar si se trata de violencia política por razón de género o no.

La circunstancia de que estas fallas técnicas se pudieran haber presentado de manera quizá genérica para algún integrante distinto del cabildo, lo cierto es que, la actora afirma que, respecto de las intervenciones que ella hizo, se generó una limitante a su capacidad de, o a la facultad de poder ejercer su cargo.

Entonces, creo que, esta es la lógica que tiene que seguir la investigación y los resultados que eventualmente se obtengan. Nadie pasa por alto que, probablemente si existen fallas técnicas y fueron fallas técnicas, pues finalmente se trata de una cuestión que será insuperable, pero para eso es necesario, me parece ser, que tengamos certeza de que se trata de cuestiones de fallas técnicas.

Porque el hecho de que, si se advierte que esto no fue una falla técnica, sino fue una cuestión de manipulación respecto del audio o el video,

pues en realidad, el hecho de que se hayan afectado a otros integrantes del cabildo, pues resulta ser, lo único que resulta ser es que, quizá en otros casos no será violencia política por razón de género, pero en el caso de una mujer particularmente y por las condiciones que afirma la denunciante, tendría este alcance.

Entonces, me parece ser que, el precedente que yo les estoy proponiendo tiene una vertiente muy relevante, porque define, de alguna manera, una perspectiva hacia cómo son los estándares de investigación con debida diligencia en los casos de violencia política por razón de género.

Y esto implica no presumir, ni poner duda, ni hacer ninguna inferencia que vaya en contra de la hipótesis que defiende la víctima de violencia política por razón de género.

¿Por qué? Porque esto finalmente puede traducirse en una indebida integración de la evidencia, que soporte la existencia o no de violencia política por razón de género.

Entonces, creo que la vocación de este precedente es esta, es la una debida integración del material probatorio en casos de violencia política por razón de género, para tener certeza de qué fue lo que ocurrió.

Y si de lo que tenemos certeza es de que lo ocurrió fue una falla técnica, vaya, eso nos robustece o fortalece que se trató de una cuestión imprevisible y que no hay ningún acto deliberado, pero respecto de esto hay que tener la mayor cantidad de elementos para poder lograr tener certeza de ello. Por eso, la razón de la propuesta que el día de hoy someto a su consideración.

Bien, no sé si hubiera alguna intervención.

Magistrada Fernández.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias.

Muy brevemente también y adelantando, de nueva cuenta, que también acompañaré la propuesta.

Lo primero que debo destacar es que en el proyecto que se nos presenta, con una gran agudeza se advierte la manera en que se redirecciona el verdadero planteamiento que se hace por parte de la parte actora, valga la redundancia de parte, en cuanto a los argumentos que fueron planteados, y esto porque lo que viene ella señalando desde la queja es, precisamente, que hubo una manipulación en el audio y en el video en el momento en el que se estaba llevando a cabo la transmisión.

Y no obstante esta circunstancia, la autoridad responsable lo que lleva a cabo es un análisis en relación a la difusión que se hace propiamente en la plataforma, y de ahí que a partir de este cambio realmente, incluso de la *litis*, hace un estudio en el que llega a la conclusión de que la plataforma no es posible de ser manipulada, lo cual es cierto, la plataforma no, pero eso no era el motivo de la queja.

El motivo de la queja era, qué era lo que se había hecho al momento de la transmisión, ¿se apagaron o no los micrófonos?, ¿se apagó o no la posibilidad del video?

Esto es lo que ahí se venía quejando, y a partir de esto es donde viene la propuesta, en primer lugar redireccionando realmente lo planteado y a partir de esto decir: A ver, hagámonos cargo de cuál es la queja verdadera, número uno; y dos, qué es lo que se requiere para que se entienda que esto ya, realmente fue verdaderamente investigado con una perspectiva de género, no solamente en cuanto a los requisitos que deben colmarse en cualquier tipo de investigación, sino más aún en estas en las que el motivo de la queja entraña la posible violación a derechos político-electorales que pudieran culminar con la decisión o no respecto a si se colma o no la infracción de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

De ahí que la propuesta, a mí me parece que tiene varias cuestiones que se analizan de manera muy acertada desde redireccionar realmente cuál fue el verdadero planteamiento; dos, con una perspectiva de género se analiza qué es lo que debiera de hacerse en relación a este planteamiento por cuanto a lo que debe realmente investigarse, cómo debe investigarse, a fin de poder establecer cuáles son las pruebas que tendrán que tenerse en consideración.

Y todo esto para que al final de cuentas la autoridad responsable ahora sí cuente con los elementos necesarios y suficientes para poder decidir si se trataron de fallas técnicas, que es como se aduce por la parte denunciada, o si en realidad se trató de una manipulación que pueda llegarse a traducirse en la comisión de alguna otra infracción y, en el caso de la infracción que se viene alegando por la parte actora, respecto a la aducida violencia en contra de las mujeres por razón de género.

Es cuanto, Presidente.

Gracias.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Fernández.

Sí, por supuesto. Y ciertamente, el principio de realidad que opera en otras materias como resulta ser la laboral, ¿no?

De alguna forma estamos teniendo una aproximación en este precedente hacia intentar que en los casos de violencia política de género se acuda a intentar incorporar este principio de realidad.

Por eso, en los efectos incluso de la sentencia, se hace alguna construcción argumentativa, en el sentido de qué elementos deben ser considerados o valorados respecto de la participación de quienes estuvieron involucrados en esta circunstancia.

Esto es, se añaden algunos elementos de cómo tomar en consideración las relaciones de supra subordinación que existen con las personas que forman parte de la administración y que están encargados de estas transmisiones en el cabildo, sobre todo porque también están invocadas por la parte denunciante.

Pero, además, creo que hay una parte muy interesante en cuanto a considerar que, nueve de las intervenciones de esta persona denunciante afirma, fueron interrumpidas por estas fallas técnicas.

Es decir, pudiera ser que existiera ahí algún patrón, que es lo que corresponde analizar a la autoridad que conoce de casos de violencia política por razón de género.

¿Y qué implica este principio de realidad? Lo que implica es que, debemos privilegiar siempre en todos los casos como jueces y juezas, la valoración de la verdad material por encima de cualquier formalismo o por encima de cualquier construcción o inferencia que nos llevara a soportar una argumentación jurídica que se alejara de la realidad.

Es decir, tomando en consideración las circunstancias o la ocurrencia normal de las cosas, pues tendríamos un alcance diferente de si las observamos o las contemplamos, a partir de la existencia de meros formalismos.

Entonces, lo que pretende este precedente es exclusivamente generar las condiciones, a partir de las cuales se hagan investigaciones oportunas respecto de los casos de violencia política por razón de género.

Siendo muy enfáticos en algo. Esto no se trata de buscar o de generar elementos para efecto de considerar que sí existe violencia política por razón de género. Nada más alejado de la realidad.

Lo que implica es investigar adecuadamente para saber si se cuenta con elementos de esta circunstancia.

Si mediante inferencias se asume que esto no es violencia de género, esto es en afectación de la denunciante.

Si por inferencia se asume que se trata de violencia política de género, esto es en perjuicio de quienes son señalados como responsables. ¿Qué es lo que un Tribunal debe hacer correctamente? Pues, asumir su función, hacer una investigación completa y a partir de esa investigación completa asumir cuál es el resultado que se obtiene de si existe o no violencia política por razón de género.

Si la verdad material nos conduce a que esto se trató de una cuestión eminentemente técnica, que no tenía ninguna incidencia respecto del caso concreto de la ciudadana denunciante, pues no se tratará de un vaso de violencia política por razón de género, a pesar de los elementos que hay alrededor.

Pero si esto no es así, bueno, pues esto es un elemento a considerar para efecto de encontrarle la explicación a la violencia política por razón de género o a las conductas que se desplegaron, que eventualmente puede ser violencia política por razón de género.

Es decir, no asumimos una actitud netamente, digamos que, de contemplación a la controversia, sino una verdadera actitud para efecto de conocer la verdad, porque tan malo es generar una responsabilidad por violencia política de género cuando no la hay, como tan malo es no asumir un caso de violencia política de género cuando sí lo hay. Ambos casos resultan alejarse del punto o del vértice central de la justicia que es decidir lo correcto.

Entonces, por ello es que creo que este precedente resulta ser importante para efecto de la doctrina jurisprudencial de la Sala.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 66 y 70, ambos de 2025, en lo que interesa, en cada uno se resuelve:

Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 72 del año en curso se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia controvertida para los efectos señalados en este fallo.

**Segundo.-** Se ordena la supresión de datos personales.

Señor Secretario, abogado, don Marco Vinicio Ortíz Alanís, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Marco Vinicio Ortíz Alanís:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con tres proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al pleno de esta Sala, relativos al mismo número de medios de impugnación correspondientes a dos juicios de la ciudadanía federal y a un asunto general.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 68 del presente año, por medio del cual se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró fundada la omisión de dar respuesta a diversos oficios y consideró existente la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La consulta propone desestimar los motivos de disenso, ya que aun y cuando el ayuntamiento, como ente colegiado, se encarga de aprobar

la propuesta de presupuestos de egresos, la comisión de la consulta de violencia política contra las mujeres en razón de género por gratificaciones diferenciadas le es imputable a la parte actora con base en lo dispuesto en los artículos 31, fracción XVIII y 99 de la Ley Orgánica Municipal, que establece que la persona titular de la presidencia municipal será quien presente de manera anual el presupuesto de egresos, quien a su vez se encarga de administrar la hacienda, en conjunto con la sindicatura y de aplicar el propio presupuesto.

De igual forma resultan infundados los agravios en los que se alega la indebida inscripción del registro de infractores porque debió mediar previamente un procedimiento sancionador, ya que la determinación sobre tal inscripción en el juicio de la ciudadanía local no constituye una sanción, sino una medida de reparación integral, cuyo objeto es cumplir con el principio de transparencia para erradicar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, conforme se explica en la consulta.

Se desestiman los agravios restantes por las razones que se detallan en el proyecto.

En tales términos, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida; dejar sin efectos los apercibimientos formulados y proteger los datos personales.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía federal 75 del presente año, por el que se impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la cual determinó su incompetencia para conocer y resolver el escrito de demanda presentado por la parte actora, a fin de controvertir la disminución del techo financiero asignado a la Sindicatura municipal, aprobado para el Ejercicio Fiscal 2025 en el ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México.

La consulta propone desestimar el motivo de disenso relativo a que el Tribunal responsable realizó una incorrecta interpretación de los artículos constitucionales y legales aplicables, al determinar que la materia de la impugnación que planteó ante la instancia local no es de naturaleza electoral. Ello, porque el acto reclamado tiene su origen en el reclamo de la indebida asignación de techo financiero para el Ejercicio

2025, el cual no es susceptible de ser analizado en un juicio de la ciudadanía, dado que las decisiones presupuestarias no inciden de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen actos estrictamente administrativos celebrados en el ámbito municipal.

Los restantes motivos de disenso se califican infundados e inoperantes por las razones contenidas en el proyecto. Por tanto, se propone confirmar en la materia de impugnación la resolución impugnada y se ordena informarle de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio general 37 de 2025, promovido por el Presidente municipal del ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, con el que se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el juicio de la ciudadanía local 51 del presente año, en el que entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la omisión de dar respuesta a la petición de información formulada por una regidora del indicado ayuntamiento, ordenó al Ejecutivo municipal y al Secretario del órgano municipal proporcionar la información solicitada y les impuso un apercibimiento.

Los motivos de disenso vinculados con la imposición del apercibimiento, la vista a la contraloría municipal y los diversos tópicos en los que se cuestiona la regularidad jurídica *per se*, del fallo controvertido, se propone desestimarlos por resultar inoperantes e ineficaces.

Lo anterior, en virtud de que, en ellos se observan diversas inconsistencias argumentativas, entre otras, la relativa a que la parte accionante soslaya considerar que el dictado del apercibimiento se inscribe como parte de un acto futuro de realización incierta, por lo que su dictado por sí misma no genera agravio.

En anotado contexto, se propone confirmar en lo fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Si no la hubiere, me gustaría únicamente anticipar que comparto el sentido de los proyectos que nos somete a consideración la Magistrada Fernández, pero solamente en el caso del juicio de la ciudadanía 68, reiteraría yo ya la posición que he sostenido en el acuerdo de medidas cautelares de este propio juicio, en el sentido de que es la vía correcta desde mi particular punto de vista, para tramitar este juicio tendría que haber sido un juicio general y no un juicio de la ciudadanía, por tratarse de una vertiente restitutoria y no sancionatoria.

Por ello que, compartiendo el sentido del criterio, votaría únicamente con reserva en cuanto a la vía que se ha agotado respecto de este asunto.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Magistrada Fernández.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Con relación a ese asunto.

Una breve, breve intervención en relación al juicio general 37.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Adelante, por favor, Magistrada. La escuchamos.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Bueno, aquí, lo que me parece importante destacar es que, más allá de las razones que se dan para desestimar los agravios relacionados con el apercibimiento, porque este apercibimiento se encuentra fundado y motivado, incluso una de las motivaciones que se establece por parte de la autoridad responsable es que se trata de varias ocasiones que tiene ya registrados con relación a la omisión de entregar la información que le ha sido solicitada a la parte aquí actora.

Me parece relevante señalar y en esta parte, me parece también que debo reconocer que es una aportación de su ponencia, Presidente, el señalar que más allá de todas estas cuestiones, aquí los agravios terminan siendo inoperantes porque el apercibimiento por sí solo no puede generar un perjuicio jurídico a la parte actora que aquí viene quejándose de este apercibimiento.

¿Por qué? Porque este depende de que la consecuencia jurídica que llegue a imponerse es futura e incierta en tanto está sujeta a que se cumpla o no, precisamente con lo determinado por la autoridad. Y aun cuando este argumento bastaría para sostener lo ineficaz de los agravios, esto al final de cuentas también se viene reforzando a partir de los otros argumentos que se establecen en la sentencia para explicar de manera más profundamente las diversas razones por las cuales a la parte actora no le asisten razón.

Por mí sería cuanto y muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Fernández.

Un poquito para ciudadanizar este tema y explicar un poco de qué va o qué es un apercibimiento, resulta ser que las autoridades tenemos en el ámbito de nuestras atribuciones, incluso tenemos la facultad de imponer algunas correcciones, como serían medidas de apremio o podrían ser algunas correcciones disciplinarias, como así se llaman en términos jurídicos, que es que si alguien no cumple una orden o una instrucción dada por nosotros podemos, eventualmente, decirle, amonestarle, podemos incluso ponerle una multa y en casos más severos incluso llegar hasta el arresto.

¿Qué implica un apercibimiento? El apercibimiento no es en sí mismo la imposición de una sanción o la imposición de una medida disciplinaria o de una corrección disciplinaria.

Lo que implica un apercibimiento es decirle a una autoridad: “Mira, estoy obligándote a que tú realices esta conducta. Si no la realizas, entonces te voy a amonestar o te voy a poner una multa o, eventualmente, se puede dar un arresto”.

Ahora, ¿por qué es importante un apercibimiento? Bueno, porque en la línea jurisprudencial, que había fijado desde la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que para que las autoridades podamos imponer correcciones disciplinarias o medidas de apremio es necesario apercibir a quien es destinatario de estas, para efecto de que esté al tanto de lo que puede ocurrir si es que incumple la determinación o la decisión judicial.

¿Qué pasa si nosotros como autoridad no hacemos ese apercibimiento? Es decir, por decir algo, es una advertencia.

¿Qué pasa si no hacemos esa advertencia? Pues resulta ser que a la postre esta medida de apremio o esta corrección no puede ser impuesta. Es decir, yo no puedo salir de la nada a decirle a una autoridad: “Incumpliste una determinación mía, ahí te va una amonestación o ahí te va una multa”.

¿Por qué? Porque eso, finalmente, podría decir la autoridad: “A mí nunca se me advirtió que yo podía tener una multa”.

Entonces, eso es un apercibimiento, es decirle: “Tienes esta obligación que cumplir, si no cumples, entonces te apercibo, te advierto que puedes hacerte acreedor de una amonestación, de una multa”.

¿Esta advertencia en sí misma genera una afectación?

Por supuesto que no, porque ciertamente si la persona destinataria del mandamiento cumple, pues resulta ser que esta amonestación quedó como una advertencia así de sencilla, ¿no?

Pensado en términos coloquiales, si yo le digo a una persona: “Si vuelves a hacer esto me voy a molestar”, molesto no estoy, simple y sencillamente hice la advertencia de que si esto pasaba podía atraer una consecuencia.

Entonces, lo que en este asunto que nos somete a consideración la Magistrada Fernández es muy interesante, se quejan propiamente de esta advertencia, la autoridad se queja de que se le haya advertido que se le podía generar esta circunstancia y me parece ser que esto es

eventualmente la consecuencia que pudiera tener en incumplirlo, pues es un acto futuro de realización incierta, es decir, si se cumple no habrá ninguna, el apercibimiento habrá quedado como simplemente una advertencia.

Si incumple, ah bueno entonces sí será motivo de que se le imponga alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias y, en consecuencia, esto traerá como resultado ya si esto debidamente fundado, motivado o no.

Me parece ser que, en el proyecto de la Magistrada Fernández de manera muy puntual, además de esta razón que, para mí, insisto, resultaría suficiente y así se dice en el proyecto, pues se hace un análisis de por qué eventualmente sí se pueden hacer este tipo de apercibimientos, lo cual pues ciertamente deja más en claro este contexto.

Pero yo comparto absolutamente el criterio que nos ha sometido, Magistrada Fernández, y en su momento votaré a favor del mismo.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** En favor de los proyectos de cuenta, señalando nada más que en el caso del juicio de la ciudadanía 68 formularia un voto con reserva por la vía en la que se tramitó el asunto.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la reserva anunciada por usted en el juicio de la ciudadanía 68.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 68 y 75, así como en el juicio general 37, todos de la presente anualidad, en lo que interesa en cada uno se resuelve: Se confirma el acto controvertido.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el proyecto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

**Magistrado en Funciones Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con el asunto general 15 mediante el cual, la parte actora solicita la revisión de diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó el dictamen de no procedencia del registro de su planilla en la elección de consejeros de participación ciudadana del municipio de Atizapán de Zaragoza.

Se propone desechar el asunto general, toda vez que el escrito inicial carece de firma autógrafa original del promovente.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado ¿habrá alguna intervención?

Si no la hubiera, únicamente reiterando, el caso de los medios de impugnación o de las demandas que se presentan sin firma ante un Tribunal o que se remiten por correo electrónico, no tienen los alcances de identificar a quién ha promovido una demanda y en ese sentido, si no hay posibilidad de identificar quién ha instado a la justicia, no se puede conocer de una controversia.

¿Cuál es la única forma en términos de lo que señala la ley? La firma autógrafa o bien, ya en este Tribunal contamos con mecanismos de juicio en línea, mediante una firma electrónica.

Y dicho así de claro, cualquier persona que quiera venir a tramitar una firma electrónica para poder hacer uso del juicio en línea, puede acudir a esta a solicitar la expedición de una firma electrónica, para efecto de poder hacer uso del sistema de juicio en línea; o bien, puede acudir a cualquiera de las oficinas del Tribunal y hay otras oficinas en las cuales puede tramitar esta firma electrónica.

Entonces, los medios de impugnación promovidos por correo, remitidos por cualquier tipo de mensajerías, sin firma autógrafa no tienen ese alcance y es el caso de esta controversia que se esta desechando.

Entonces, es un desechamiento por no tener posibilidad de conocer con certeza quién ha promovido la demanda, por eso es que se determina la improcedencia.

No sé si hubiera alguna intervención.

Si la hubiera, le ruego tome la votación, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** En favor de la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el asunto general 15 de 2025, se decreta su improcedencia.

Magistrada, Magistrado ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si la hubiere, siendo las 14 horas con 57 minutos del 8 de abril de 2025, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

----- o0o -----